

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001311000420220043900
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA
DEMANDADO	JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ
DECISIÓN	ADJUDICA APOYO JUDICIAL

En la fecha el Despacho procede a notificar al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL – JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES – DIANA PATRICIA ZULUAGA GÓMEZ
Providencia que se notifica	SENTENCIA
Fecha sentencia	30 de marzo de 2023
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co diana.zuluaga@icbf.gov.co

Conforme a La ley 2213 de 2022, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	091
RADICADO:	05001311000420220043900
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA
DEMANDADO	JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ
DECISIÓN	ADJUDICA APOYO JUDICIAL

Revisada la causa, se advierte que puede darse aplicación a lo establecido en el ordinal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por no requerirse la práctica de más pruebas, siendo deber de esta judicatura dictar SENTENCIA ANTICIPADA escrita dentro del presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovido por HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA en favor de JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ.

ANTECEDENTES – HECHOS

Indican en síntesis los hechos de la demanda que el señor JULIO CESAR PADILLA PÉREZ cuenta con 73 años y presenta discapacidad mental y física, informando que en el año 2009 le realizaron una COLECISTECTOMÍA por LAPAROSCOPIA y como complicación presentó la enfermedad de Wernicke Karsakoff, que es una clase de demencia y trastorno neurológico como disquinesia, que se moviliza, se alimenta, se baña con ayuda y todas sus necesidades son con ayuda, es decir, es totalmente dependiente de otras personas y presenta imposibilidad absoluta -por ser una persona con discapacidad- para manifestar su voluntad, de conformidad con las evaluaciones psiquiátricas realizadas en el PROGRAMA DE SALUD – SISTEMA UNIVERSITARIO DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

El señor JULIO CESAR PADILLA PÉREZ es pensionado por vejez por COLPENSIONES, con una subrogación por parte de la Universidad de Antioquia, quien ha iniciado una ACCIÓN DE LESIVIDAD en su contra en busca de declarar la nulidad de la Resolución por el pago de diferencia pensional, pudiéndose lesionar sus derechos fundamentales dada su discapacidad mental como consecuencia de la DEMENCIA que padece. Dicho proceso fue conocido al darse traslado de MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Universidad de Antioquia, sin que el señor JULIO CESAR PADILLA PÉREZ pudiera acceder al derecho fundamental a la DEFENSA.

El demandado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible dentro de

esta ACCIÓN DE LESIVIDAD, e imposibilitado para ejercer su capacidad legal, lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia y la Universidad de Antioquia, por lo tanto se solicitó la SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta que no se defina la SOLICITUD JUDICIAL DE APOYO y se designe la persona de apoyo que otorgue poder a abogado para la exclusiva defensa de JULIO CESAR PADILLA PÉREZ.

Aunado a lo anterior, se anexaron con la demanda como pruebas:

1. Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del señor JULIO CESAR PADILLA PEREZ.
2. Declaración de derechos patrimoniales entre JULIO CESAR PADILLA PÉREZ y HERNAN DARÍO SALAZAR CARDONA.
3. Copia historia clínica de médico especialista Psiquiatra.
4. Copia historia clínica de médico especialista Neurólogo.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de HERNAN DARÍO SALAZAR CARDONA.
6. Copia de acción de tutela por negación de pañales a JULIO CESAR PADILLA PÉREZ.
7. Copia fallo de acción de tutela instaurada por HERNAN DARÍO SALAZAR CARDONA como agente oficioso.
8. Copia de demanda en ACCIÓN DE LESIVIDAD promovida por la Universidad de Antioquia en contra de JULIO CESAR PADILLA PÉREZ.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Queda dirigido el litigio a determinar si por el estado de salud y condiciones especiales de JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ es necesario adjudicarle el apoyo judicial solicitado en la demanda, en los términos de la Ley 1996 de 2019, específicamente en su artículo 38, para la realización de actos jurídicos concretos, que fueron solicitados así:

Para que la persona de apoyo actúe en representación del señor **JULIO CESAR PADILLA PÉREZ**, con el fin de que otorgue poder a abogado y se ejerza la defensa dentro de la ACCIÓN DE LESIVIDAD que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurada por la Universidad de Antioquia en su contra, y de considerarse que se hace necesario nombrar una persona de apoyo para ello, determinar si **HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA**, quien es la pareja del demandado, es la persona más indicada para brindar el apoyo en dicho asunto legal, persona idónea para tal fin.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS fue radicada el 29 de julio de 2022 y fue admitida mediante providencia del 05 de septiembre de 2022, luego de cumplir los requisitos para su admisión.

El MINISTERIO PÚBLICO fue notificado en debida forma y el procurador judicial, emitió pronunciamiento dentro del presente proceso, indicando: **<<...en este caso se dan los presupuestos iniciales para dar trámite a la solicitud de apoyo formal solicitada, conforme a la ley 1996 de 2019, los cuales deberán ser constatados por el señor juez en audiencia, en donde se deberá verificar, que la persona para la cual se solicita el apoyo este absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; y que quien solicita el apoyo sea una persona con interés legítimo, y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto, debiendo tener presente que el titular del acto jurídico, puede oponerse a la solicitud de apoyo >>.**

Ahora bien, conforme se instó por el despacho en el auto admisorio de la demanda, la parte actora aportó en septiembre 12 de 2022, declaración extraproceso de la señora SONIA PADILLA DE VALLEJO, hermana del señor JULIO CESAR PADILLA PÉREZ, donde se manifiesta bajo juramento ante la Notaría 28 del Círculo de Medellín, sobre las pretensiones de la demanda y la persona idónea para constituirse en su apoyo, de la siguiente forma: **<<...manifiesto que él presenta una demencia que le inicio luego de complicaciones de una cirugía que le realizaron y que fue progresando dejándolo imposibilitado mentalmente al punto que no tiene capacidad de entender nada...conozco que entre mi hermano y el señor HERNÁN DARÍO SALAZAR existe una relación sentimental y de apoyo desde hace más de Treinta (30) años, acompañado esto de una convivencia habiendo declarado ambos derechos patrimoniales... mi hermano JULIO CÉSAR ha estado bajo la responsabilidad y cuidado de su compañero de vida HERNÁN DARÍO...>>**

Aunado a lo anterior, el día 16 de septiembre de 2022 se allegó **VALORACIÓN DE APOYOS** realizada por parte de **PESSOA Servimos en salud mental SAS** en la cual se anotó frente al demandado puntualmente, en cuanto al concepto familiar sobre la representación legal y percepción del cuidado, así como el concepto general: **<< El señor Julio Cesar Padilla Pérez de 73 años de edad, paciente en condición de discapacidad debido al padecimiento de una demencia, se encuentra vinculado al sistema familiar conformado exclusivamente por su conyuge... El sistema familiar y su dinámica cuenta con las condiciones para garantizar el cuidado y bienestar del señor Julio Cesar, su pareja, Hernán Darío demuestra el compromiso e interés por mantenerlas, la red de apoyo y las medidas adoptadas como la contratación de personal para el cuidado y atención y para las labores domésticas dan cuenta del interés y voluntad de protección y cuidado hacia Julio Cesar...Se observa una persona con alteración en la funcionalidad mental relacionado con un diagnóstico definitivo clínico lo que afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad en momentos de crisis. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que recibe a su familiar y demanda la presencia de sus cuidadores y aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados por momentos logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su**

vulnerabilidad. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad sociolaboral adecuada. Su esposo ha permanecido al tanto de la protección y cuidado del paciente y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral del señor Julio contando a su vez con una red de apoyo conformada por otros familiares.>>.

CONSIDERACIONES

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), en armonía con la Ley 1996 de 2019.

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA en calidad de compañero permanente del demandado, ha sido el encargado de realizar las diligencias que ha requerido JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ y ha estado pendiente de las necesidades del mismo, en esa medida, se acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 41 numeral 3° de la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieron del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la *necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.*

Conforme a lo anterior pasa el despacho a analizar si lo deprecado por HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA responde a dichos parámetros.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de apoyos deprecada gira en torno a que se nombre a HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA como persona de apoyo en favor de JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ para que otorgue poder a Abogado y se ejerza la defensa dentro de la ACCIÓN DE LESIVIDAD que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurada por la Universidad de Antioquia en su contra. Debiéndose analizar entonces si la persona postulada para estos efectos cumple los requisitos legales para ser designada como persona de apoyo.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente el concepto médico del estado mental del señor JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ expedido por el Doctora DIANA CRISTINA SUÁREZ VEGA, especialista en psiquiatría, se da cuenta de que el demandado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, ya que presenta <<deterioro cognitivo grave con síntomas afectivos y comportamentales asociados – Demencia No Especificada>>. Igualmente, el Dr. LUIS FERNANDO TABARES BUILES, médico – psiquiatra conceptúa: <<...presenta una discapacidad mental absoluta y definitiva que le impide hacer uso adecuado de sus bienes y disponer de ellos, le impide tomar decisiones en relación con su patrimonio y le impide autodeterminarse en la sociedad, elegir y celebrar contratos.>>.

Queda sentada además en la valoración de apoyos ordenada por el despacho y practicada por PESSOA Servimos en Salud Mental SAS, la siguiente conclusión:

<< El señor Julio Cesar Padilla Pérez de 73 años de edad, paciente en condición de discapacidad debido al padecimiento de una demencia, se encuentra vinculado al sistema familiar conformado exclusivamente por su conyugue... El sistema familiar y su dinámica cuenta con las condiciones para garantizar el cuidado y bienestar del señor Julio Cesar, su pareja, Hernán Darío demuestra el compromiso e interés por mantenerlas, la red de apoyo y las medidas adoptadas como la contratación de personal para el cuidado y atención y para las labores domésticas dan cuenta del interés y voluntad de protección y cuidado hacia Julio Cesar...Se observa una persona con alteración en la funcionalidad mental relacionado con un diagnóstico definitivo clínico lo que afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad en momentos de crisis. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que recibe a su familiar y demanda la presencia de sus cuidadores y aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados por momentos logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad sociolaboral adecuada. Su esposo ha permanecido al tanto de la protección y cuidado del paciente y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral del señor Julio contando a su vez con una red de apoyo conformada por otros familiares.>> (subrayas insertadas por el despacho).

Es así como en este caso, se cumple con el principio de NECESIDAD del apoyo solicitado, en tanto que, por la condición que presenta el señor JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ requiere de una persona que lo apoye, acompañe y en este caso, tome la

decisión de proveerle de un Apoderado Judicial que lo represente ante una demanda judicial en su contra, por parte de la Universidad de Antioquia.

Se tiene además que el señor HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA, demostró su RELACIÓN DE CONFIANZA con el titular, al estar probado que en su calidad de compañero permanente con el demandado, con quien realizó Declaración de Derechos Patrimoniales, es quien se ha encargado de protegerlo, velar por él y brindarle los apoyos necesarios en la actualidad, siendo en este caso el más indicado para velar por sus intereses, lo anterior se corrobora con lo plasmado en el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS que obra en el expediente.

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el demandado no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redundará en su beneficio.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, acogiendo las conclusiones emanadas en el Informe de Valoración de Apoyos, así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario ordenar la adjudicación judicial de apoyo en favor de JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.292.708 en los términos solicitados, en tanto que, por la discapacidad que presenta depende de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye en el siguiente acto jurídico concreto para:

*Actuar en representación del señor **JULIO CESAR PADILLA PÉREZ**, con el fin de que otorgue poder a un Abogado para iniciar y llevar hasta su culminación la representación en el trámite y ejerza la defensa dentro de la **ACCIÓN DE LESIVIDAD** que cursa en el **Tribunal Administrativo de Antioquia**, instaurada por la **Universidad de Antioquia** en su contra, con el fin de hacer valer los derechos que dentro de tal proceso le asistan.*

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto el apoyo solicitado deviene de las circunstancias propias y especiales que presenta JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ, como quiera que sus limitaciones le impiden comprender y expresar sus pensamientos y NO tiene capacidad para autodeterminarse, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino uno que responde a su necesidad específica.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá al beneficiario en el acto jurídico anteriormente señalado es su compañero HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.661.667. SE ADVERTIRÁ al mencionado, que deberá tomar posesión como persona de apoyo para el acto jurídico señalado, para lo cual deberá expresar su aceptación.

La posesión se surtirá de manera posterior a la presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo a través de correo electrónico remitido al despacho.

SE ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación judicial de apoyos en favor de JULIO CÉSAR PADILLA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.292.708 para lo siguiente:

*Actuar en representación del señor **JULIO CESAR PADILLA PÉREZ**, con el fin de que otorgue poder a un Abogado para iniciar y llevar hasta su culminación la representación en el trámite y ejerza la defensa dentro de la **ACCIÓN DE LESIVIDAD** que cursa en el **Tribunal Administrativo de Antioquia**, instaurada por la **Universidad de Antioquia** en su contra, con el fin de hacer valer los derechos que dentro de tal proceso le asistan.*

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en el acto jurídico anteriormente señalado, es su compañero HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.661.667, quien en su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, usando el criterio de mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. El apoyo adjudicado en el ORDINAL PRIMERO se prolongará por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

CUARTO: ADVERTIR al señor HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA que la posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular del despacho, previa aceptación del encargo que deberá remitir a través del correo electrónico del despacho.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a) *El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.*
- b) *Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.*
- c) *La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.*

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente al apoyo brindado será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la
página de la rama judicial.*

a.m.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da61712ccc2d58d77dda8a67b20c01726344b04a44fb0212d3377be638c9729e**

Documento generado en 30/03/2023 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>